

único recinto o recintos dispersos, realizan actividades técnicas, industriales o de aprovisionamiento, en beneficio de la Fuerza, instalaciones y dependencias navales.

Veinticuatro.Dos Las zonas industriales de la Marina entregadas, mediante contrato, para su administración por empresas civiles se considerarán como comprendidas en el concepto «Arsenal» a efectos de apoyo a la Fuerza, instalaciones y dependencias navales con las limitaciones que imponga el propio contrato.

Veinticuatro.Tres. Las zonas portuarias militares de una Base se consideran igualmente comprendidas en el concepto «Arsenal»

Artículo veinticinco

Veinticinco.Uno El Almirante Jefe del Arsenal es la autoridad ejecutiva que, en representación del Almirante Jefe del Apoyo Logístico, tiene por «misión proporcionar todo el apoyo material que necesite la Fuerza» y será además el Jefe militar del recinto en que radique la Jefatura

Veinticinco.Dos Su actuación, en cuanto se refiere a proporcionar el apoyo material que necesite la Fuerza, estará regulada por las normas emanadas del Almirante Jefe del Apoyo Logístico, con el que se relacionará directamente.

Veinticinco.Tres En el orden general militar dependerá del Capitán General, a quien sucederá en el mando del Departamento y lo sustituirá en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

Veinticinco.Cuatro. Del Almirante Jefe del Arsenal dependerán, para cualquier actividad que pueda afectar a las propias del Establecimiento, todos los buques estacionados en sus zonas portuarias y los que están sometidos a procesos industriales o de aprovisionamiento

Artículo veintiseis

Veintiseis.Uno El Arsenal, al que corresponden las actividades industriales y de aprovisionamiento de cada Base Naval Principal, estará constituido por:

- Organismo de Jefatura.
- Jefatura Industrial.
- Jefatura de Aprovisionamiento.
- Servicios Técnicos
- Ayudantía Mayor
- Inspección Departamental de Construcciones y Obras.

Veintiseis.Dos El Arsenal contará además con un Servicio de Sanidad y un Servicio Eclesiástico.

Artículo veintisiete

Veintisiete.Uno. El Organismo de Jefatura del Almirante Jefe del Arsenal estará constituido por:

- Consejo de Arsenal.
- Jefatura de Armamentos.
- Sección Económica
- Intervención.

Veintisiete.Dos. El Consejo de Arsenal es el órgano que facilita al Almirante la coordinación de todas las actividades.

Artículo veintiocho

Veintiocho.Uno. Disposiciones que se derogan:

Disposición	Número	Fecha	Publicación	Referencia
R. D.		25- 2-11	(D. O. 51)	Ordenanza Arsenales.
D.		2- 3-44	(B. O. E. 76)	LTIEMA.
D.	3230	28-10-65	(D. O. 261)	LTIEMA.
D.		7- 5-48	(B. O. E. 141)	Dirección de Material.
D.		16-10-50	(B. O. E. 139)	CETAN y CETEER.
D.		5- 4-57	(B. O. E. 103)	CETAN y CETEER.
D.		13-11-53	(B. O. E. 332)	Inspección de Construcciones, Obras y Suministros.
D.		30-11-55	(B. O. E. 344)	Canal de Experiencias Hidrodinámicas.
D.	794	6- 5-59	(B. O. E. 137)	D. G. C. I. N. M.
D.	425	28- 2-63	(B. O. E. 58)	Subdirección General Técnica de C. E. I. N. M.

Veintiocho.Dos. Quedan derogadas igualmente aquellas disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a los preceptos de este Decreto o no concuerden con él.

DISPOSICION TRANSITORIA

Se faculta al Ministro de Marina para la progresiva implantación de la organización establecida en este Decreto y para dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNEZ

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3164/1966, de 23 de diciembre, por el que se prorroga la suspensión parcial que fué dispuesta por Decreto 1807/1964 de la aplicación de los derechos establecidos en el Arancel de Aduanas a la importación de café sin tostar.

El Decreto mil ochocientos siete de dieciocho de junio del año mil novecientos sesenta y cuatro dispuso la suspensión de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de café sin tostar en la cuantía necesaria para que el tipo impositivo que resulte aplicable sea del uno por ciento «ad valorem». Dicha suspensión ha sido prorrogada sin solución de continui-

dad hasta el día veintiseis de diciembre, siendo el último Decreto de prórroga el número dos mil doscientos cuarenta y dos de trece de agosto último.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión es aconsejable conceder una nueva prórroga, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día veintiseis de marzo próximo la vigencia del Decreto mil ochocientos siete de dieciocho de junio del año mil novecientos sesenta y cuatro, por el

que se dispuso la suspensión parcial de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de café sin tostar, en granos enteros o partidos, en las partidas cero nueve punto cero uno A uno y dos del Arancel de Aduanas; suspensión que fué fijada en la cuantía necesaria para que el tipo impositivo que resulte aplicable sea el uno por ciento «ad valórem».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 3165/1966, de 23 de diciembre, por el que se prorroga hasta el día 2 de abril próximo la suspensión de aplicación de derechos arancelarios a la importación de ciertos productos siderúrgicos que fué dispuesta por Decreto 2581/1964.

El Decreto dos mil quinientos ochenta y uno de dieciocho de agosto del año mil novecientos sesenta y cuatro, modificado por el novecientos veinte de ocho de abril del siguiente año, dispuso la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de hierro y acero en bloques pudelados, lingotes o masas y de «blooms» y «slabs» de más de ciento veinte milímetros de espesor. Para los «slabs», sin solución de continuidad, ha sido prorrogada dicha suspensión hasta el día dos de enero, por sucesivos Decretos, siendo el último el dos mil cuatrocientos noventa y ocho del año en curso.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión de derechos de los «slabs», es aconsejable prorrogarla por tres meses, haciendo uso de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día dos de abril próximo la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de «slabs» de más de mil kilogramos con espesor superior a ciento veinte milímetros, clasificados en la partida setenta y tres punto cero siete B cuatro a, suspensión que fué dispuesta por Decreto dos mil quinientos ochenta y uno de dieciocho de agosto del año mil novecientos sesenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

ORDEN de 28 de diciembre de 1966 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas — Tm/neta
Carne refrigerada de añojos.	Ex. 02.01 A-1-a	12.800
Carne congelada deshuesada.	Ex. 02.01 A-1-b	9.122
Canales cerdo congelados ...	Ex 02.02 A-2-b	6.000
Pollos congelados	02.02 A	12.000
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	12.000
Garbanzos	07.05 B-1	1.000
Lentejas	07.05 B-3	1.000
Cebada	10.03 B	557
Maíz	10.05 B	369
Sorgo	10.07 B-2	996
Semilla de algodón	12.01 B-1	1.000
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Semilla de cártamo	12.01 B-4	1.000
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	1.487
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	979
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	1.850
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	2.987
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	2.479
Aceite refinado de algodón ...	15.07 A-2-b-5	3.350
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	1.850
Aceite refinado de cártamo ..	Ex. 15.07 C-4	3.350
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 5 de enero de 1967.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de diciembre de 1966

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.